



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Quince (2015)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 - 2015 - 00071 - 00
Accionante: JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Vinculados: DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC, y DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN**, en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a la cual fue vinculada el Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita - Dirección de Asuntos Penitenciarios del INPEC y el Director del Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN, interpone tutela en contra del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales a la vida, unidad familiar y a la niñez.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Expone que fue trasladado el 16 de agosto de 2014, en extrañas circunstancias de la cárcel modelo de Bogotá a la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad Combita, cárcel que es para internos de bandas criminales, guerrillas o reclusos de alta peligrosidad, circunstancia dentro de las cuales no se encuentra su caso.

Dijo que está colaborando con la justicia en los procesos contra las BACRIM, en procesos como el de Francisco Gómez y Marcos Figueroa alias "Marquitos", razón por la cual con el traslado se coloca en riesgo su vida circunstancia que ha informado a las directivas del Centro Penitenciario e instauró una denuncia por amenazas ante la Fiscalía de Tunja.

Que se le están vulnerando sus derechos a una familia y a la niñez, puesto que su familia es de bajos recursos reside en la ciudad Bogotá; agregó que ha presentado derechos de petición solicitando su traslado a la cárcel Picota de Bogotá, pero la respuesta ha sido negativa y que el día 30 de abril de los corrientes le prohibieron el ingreso a su abogado argumentando que estaban reparando la sección de locutorías.

Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela, es posible identificar como **PRETENSIONES**, el tenor literal de la siguiente:

"con fundamento en los hechos relacionados solicitó señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas y favor mío tutelar mis derechos fundamentales a la familia y el derecho a la niñez de conformidad con los artículos 9 y 22 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 75

*numeral 4 del Código Penitenciario entre otros derechos teniendo en cuenta todo lo anteriormente ya relacionado"*¹ (sic)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Dirección General del INPEC (fls. 26 a 43)

Advierte el Despacha que sin se tenga claridad respecta de la persona y la calidad en que actúa, fue allegada documento a través del cual la Dirección General del INPEC, se pronuncia en torno a la demanda de tutela; a pesar de las falencias, dada la información que allí se suministra, se procederá a tener en cuenta, no sin antes, prevenir a la accionada para que en la sucesiva acredite las documentas de las personas que representan la entidad y que ejercen la defensa de la misma, allegando los poderes y funciones respectivas, así como las originales de las contestaciones.

Sostiene como planteamiento que la Dirección General del INPEC, no ha cancelado las derechos fundamentales expuestas en la acción de tutela, pues la imposición de la pena de prisión por su naturaleza implica una separación entre el afectada y su núcleo familiar.

Como fundamenta a su posición señala que conforme a la ley 65 de 1993 en sus artículos 16, 73 a 78; parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, la Dirección General del INPEC tiene la competencia para trasladar a las condenadas entre los diferentes establecimientos penitenciarios, mediante resolución motivada y previa solicitud. En este última punta, de acuerdo al artículo 52 de la Ley 1709 de 2014, estableció quienes están facultados para solicitar el traslado.

De otra parte, advierte que las causales de traslado de los internos se encuentran establecidas en el artículo 75 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.

Así misma, manifiesta que la resolución No. 900-905303 del 12 de agosto de 2014, por la cual se ordenó el traslado del señor Jesús Alberto Martínez Duran, se hizo en cumplimiento de falla de tutela y que se presume legal hasta tanto el juez natural mediante sentencia judicial determine lo contrario.

Expone la accionada que la entidad estableció las lineamientos para las visitas virtuales de la población reclusa, mediante el oficio 8320-SUBAP- 05584 del 24 de octubre de 2012 y la colocó en práctica a nivel nacional. Afirmo que el accionante no ha gestionado por escrito a la Dirección General del INPEC, sobre las visitas virtuales, que serían transmitidas por la Oficina Asesora de Prensa del INPEC, en coordinación con la Oficina de Sistemas de información del INPEC. Indicó que estos encuentros virtuales se realizan entre dos a más personas con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre con la familia en otro lugar del país. Para lograr este beneficio señala que se deben cumplir algunas requisitos, como lo es que el recluso se encuentre condenado, buena conducta y no haber tenido visita de sus seres queridos por motivos geográficos de ubicación.

Finalmente, sostiene que el distanciamiento no sólo es consecuencia misma de la restricción de derechos al operar la privación de la libertad, sino que la administración del personal por parte del INPEC sería ingobernable si opera la exigencia de mantenerlos cerca de su grupo familiar y agregó que actualmente el complejo carcelario de Bogotá presenta un hacinamiento carcelario del 28% contrario al de Combita que tan solo tiene el 6%. Así las cosas solicitó se declare improcedente las pretensiones del accionante respecta de esta entidad.

2. Establecimiento Penitenciario y Carcelario Alta y Mediana Seguridad de Combita. (fls. 48 a 61)

El Director del Establecimiento en la contestación de la acción de tutela de la referencia infirma que las peticiones de traslado del señor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN, han

¹ Folio 3 del cuaderno principal.

sido tramitadas y resueltas de acuerdo a la Ley 65 de 1993, que a las peticiones de fecha 14 de enero de 2015 y de 20 de abril de 2015 se les dio respuesta que fue notificada de forma personal en las que se le informó el trámite que se sigue para las solicitudes de traslado y se le comunicó que su caso no amerita traslado a otro establecimiento penitenciario.

Indicó respecto a los problemas de seguridad argumentados por el accionante, que de acuerdo con la diligencia de exposición de motivos de 23 de abril de 2015, en la que el interno contestó que no consideraba necesario implementar medidas especiales para su seguridad (fl. 50), se concluyó que en el establecimiento penitenciario actualmente reclusa el accionante no corre ningún riesgo adicional al que está expuesto cualquier persona privada de la libertad.

Reiteró que de acuerdo con la Ley 65 de 1993, el competente para decidir sobre los traslados de personas reclusas en cárceles es la Dirección general del INPEC, que esa dirección ya dio respuesta en la que confirma la no viabilidad de realizar el traslado.

Añadió que el acto administrativo por medio del cual se dispuso el traslado de la Cárcel Modelo de Bogotá al Complejo Penitenciario y Carcelaria de Alta y Mediana Seguridad Combita, goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 138 de CPACA.

Consideró que la acción de tutela resulta improcedente en tanto que con ella se pretende acreditar el presunto quebrantamiento de derechos fundamentales por la expedición de un acto administrativo proferido por el INPEC en ejercicio de funciones y que goza de presunción de legalidad.

señaló que el juez de tutela puede revisar decisiones que se tomen sobre el traslado de reclusos siempre y cuando estas decisiones sean arbitrarias y vulneren derechos fundamentales, hecho que no ocurre en el caso sub examine, y por ultimo citó sentencia de la Corte Constitucional T-705 de 2009, sobre solicitud de traslado por acercamiento familiar, en la que se concluye que los derechos familiares de las personas privadas de la libertad se encuentran limitados, razones por las que solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. Establecimiento Carcelario de Bogotá (fl. 74-75)

El Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá, dijo que esta entidad no se encuentra legitimada por pasiva en la presente acción en tanto que el señor Jesús Alberto Martínez Duran, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Combita, en consecuencia esa entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del actor y debe declararse improcedente la tutela respecto de este establecimiento carcelario.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguna de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Así entances, es de la esencia de la acción de tutela ser un procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanta que busca evitar a superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho establecer si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, le vulneró los derechos fundamentales a vida, unidad familiar y a la niñez, al accionante JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN, al haberlo trasladado, de la cárcel Modelo de Bogotá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados la vida, unidad familiar y a la niñez, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que **"Cuanda se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."** (Negritas fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional², debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lagrar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. Derechos fundamentales que se invocan como vulnerados

3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida como valor supremo (art. 11 C.N) y bien jurídico inviolable, implica el respecto y la protección de la existencia de la persona desde su concepción biológica, así como la conservación de su integridad física y mental en condiciones de dignidad.

Así entonces, las autoridades están llamadas a respetar y proteger a los ciudadanos en su vida (art. 2 C.N.) y para el caso de las personas privadas de la libertad este derecho no encuentra restricciones que impidan su materialización pese a su especial condición de sujeción, en tanto que el Estado es responsable de garantizar su vida, así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-023 de 23 de enero de 2003 Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, al expresar:

"...La cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas recluidas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos. En vista del comportamiento antisocial anterior, el prisionero tiene algunos de sus derechos suspendidos, como la libertad por ejemplo, otros limitados, como el derecho a la comunicación o a la intimidad; pero goza de otros derechos de manera plena, como el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud."

3.2. Relaciones especiales de sujeción aplicables a la población reclusa

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como *"las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."*³

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

³ LÓPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, Ed. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicha desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *"Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos"*⁴, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *"en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."*⁵

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cubre a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 Superior). A su turno, dichas penas tienen una *"función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"*⁶, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser consideradas mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

3.3. De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con las derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación⁷ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial⁸ (controles disciplinarios⁹ y administrativos¹⁰ especiales y posibilidad de limitar¹¹ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹² por la

⁴ Ibídem. Pág. 195

⁵ Ibídem. Pág. 197

⁶ Artículo 9° de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

⁷ [Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, a una pena debida a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por la cual queda "sometida a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Desde las primeras pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para las reclusas, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁰ [Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹¹ [Cita del aparte transcrito] Sobre las tres regímenes de los derechos fundamentales de las reclusas, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

¹² [Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizado en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

Constitución y la ley, (iv) La finalidad¹³ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁴ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁵ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar¹⁶ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."¹⁷

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la que el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo¹⁸, en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo¹⁹, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁰ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²¹ de los reclusos.

3.4. Marco jurídico y alcances de la facultad discrecional del INPEC, a fin de resolver las solicitudes de traslado de los reclusos puestos bajo su órbita de protección.

El artículo 73 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) preceptúa frente al traslado de internos lo siguiente:

"Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella".

A su vez, el artículo 74 de este mismo Código señala quiénes pueden solicitar el traslado de los internos a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, estos son: 1. El Director del respectivo establecimiento; 2. El funcionario de conocimiento; y, 3. El interno.

Además de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal para efectos de realizar el traslado, se encuentran las que consagra el artículo 75 Ley 65 de 1993, éstas son: 1. Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico

¹³ [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁴ [Cita del aparte transcrito] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, las deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citado de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] Sobre las deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

¹⁶ [Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitada su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Yo que el recluso esté en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

¹⁷ T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

¹⁸ [Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

¹⁹ [Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁰ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la sentencia T-522 de 1992.

²¹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en la sentencia T-153 de 1998.

oficial; 2. Falta de elementos adecuados para el tratamiento médico; 3. Motivos de orden interno del establecimiento; 4. Estímulo de buena conducta con la aprobación del Consejo de Disciplina; 5. Necesidad de descongestión del establecimiento; y 6. Cuando sea necesario trasladar al interno a un centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Por su parte, el artículo 78 de la ley en comento, regula la conformación de una junta asesora para determinar lo concerniente a la autorización de los traslados de internos, la cual formula sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta aspectos socio-jurídicos y de seguridad.

Acerca de la facultad discrecional que tiene el Director del INPEC para ordenar los traslados que ante él se solicitan, la H. Corte Constitucional encontró ajustada a la Constitución dicha facultad legal.

Tal pronunciamiento se dio en la sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995²², en la misma se expuso que el sistema penitenciario tiene unas particularidades a las cuales el interno debe adecuarse teniendo en cuenta la circunstancia de la detención. Y en atención a esa situación especial, también corresponde un trato especial.

Específicamente, acerca de la demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 72, 73 y 77 que contemplan la facultad que tiene el Director general del INPEC para efectuar traslados de las internas a otros centros penitenciarios, la Corte encontró ajustada a los postulados constitucionales dicha facultad y la declaró exequible. Sin embargo, advirtió que ninguna facultad discrecional es ilimitada y que ésta debía tener en cuenta el respeto y realización de los principios, reglas y valores constitucionales. Así lo expuso:

*"[...] El inciso segundo del artículo 16, será declarado exequible, por cuanto, como ya se ha dicho, el director del INPEC puede ordenar traslados en circunstancias especiales, teniendo en cuenta que el caso del inciso sub lite siempre remite a las necesidades. **No es el capricho del director, sino las necesidades las que determinan que opere una facultad que perfectamente puede otorgar la ley.**"*

"[...] Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC."

"[...] Empero, lo Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales." (Subrayos y Negritas de la Sala)

Por lo expuesto la mentada Corporación, como regla general, ha considerado que el Juez de Tutela no es competente para ordenar a través de la acción de tutela el traslado de internos de los Centros Penitenciarios. No obstante, de manera excepcional, ha permitido en ciertos casos que se asuma el conocimiento de dichas solicitudes, específicamente cuando del estudio del caso se evidencie que la decisión fue arbitraria y/a desconoce las derechos y principios consagrados en la Carta Superior, toda lo anterior, en la medida que prevalece la facultad discrecional y legal que tiene el INPEC al respecto.²³

Es preciso indicar que la Corte Constitucional también ha referido que **las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad**. Por esta razón es que el sistema penitenciario y carcelario debe procurar, en toda la que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar²⁴.

Aquella Corporación también ha considerado que sólo se debe inaplicar el referente normativo para autorizar el traslado de internos, en los casos en los que se encuentre seriamente comprometida la integridad física, psicológica y moral de la familia, especialmente cuando se trata de los derechos de los menores²⁵.

En palabras de la Corte:

²² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²³ En este sentido se puede ver la sentencia N° T-374 de 2011, con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELO CHALJUB.

²⁴ Sentencia N° T-239 de 2012.

²⁵ Ibidem

"(...) los establecimientos carcelarios deben posibilitar que el interno mantenga contacto permanente con su grupo familiar; más aun si dentro del mismo existen hijas menores, en procura de preservar no solo la unidad familiar, sino adicionalmente facilitar el desarrollo armónico e integral de los mismos. Por tanto, para la Sala es clara que el traslado de la interna a un lugar diferente a aquél en el que venía purgando su pena y que progresivamente la aleja de sus dos hijos, constituyen una vulneración de su derecho a mantener contacto con su grupo familiar, así como el desconocimiento del derecho de las menores a contar con la compañía de su progenitora"²⁶.

3.5. Protección a la niñez en el orden jurídico interno y en el ámbito internacional.

Las niñas y los niños gozan de una especial protección tanto en el contexto jurídico interno como en el ámbito internacional, dicha garantía en principio se encuentra consagrada en distintos preceptos constitucionales²⁷ y, en especial, en el artículo 44 superior. De acuerdo a esta disposición, los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

En el párrafo segundo del artículo 44 ibídem se establece que tanto la familia como la sociedad y el Estado están obligados a velar por la asistencia y protección de la niñez, así como a garantizar "su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos" y se determina que cualquier persona está facultada para exigir el cumplimiento de tales derechos por parte de la autoridad competente y para solicitar la sanción de los infractores. El párrafo tercero del artículo 44 agrega que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que a los niños y niñas se les debe brindar las condiciones adecuadas para su desarrollo integral. Una sociedad que no repara en la importancia de garantizar que sus niñas y niños crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, no sólo pone en duda su presente sino que siembra serias incertidumbres sobre la que habrá de ser su futuro. Justamente por esa razón la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas.

Así misma, la Corte Constitucional ha tenido la ocasión de resaltar la importancia de los derechos fundamentales de las niñas y de los niños y no pocas veces ha protegido tales derechos²⁸ subrayando, de paso, la múltiple categorización que la Norma Superior realiza de las garantías contempladas para las niñas y de los niños²⁹. La Corte Constitucional se pronunció sobre los derechos fundamentales de la niñez en la sentencia T-292 de 2004³⁰, señalando lo siguiente:

"(i) el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional. Debe interpretarse siempre teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los posibles conflictos que puedan surgir entre los intereses del niño y los intereses de otras personas. "En otras palabras", aseguró la Corte, "afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos"³¹. (ii) Los derechos de las niñas y de los niños pueden entrar en conflicto con otros derechos y

²⁶ Sentencia N° T-589 de 2013.

²⁷ Como lo ha señalado la Corte Constitucional, "Si bien el artículo 44 es la principal referencia normativa, no es la única. Por ejemplo, el artículo 50 de la Carta fija una protección especialísima para los niños menores de un año en materia de seguridad social; si no están cubiertos por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrán derecho a recibir gratuitamente atención en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. Por otra parte, el artículo 67, que regula el derecho a la educación, indica que las menores tienen el derecho y el deber de recibir educación entre las 5 y las 15 años de edad, precisando que ese tiempo comprende un año de preescolar y nueve de educación básica." Sentencia C-157 de 2002.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 1992 (protege el derecho al acceso o la educación normal frente a la educación especial); sentencias T-523 de 1992; T-217 de 1994; T-278 de 1994; T-339 de 1994 (protegen el derecho de las niñas a tener una familia y no ser separado de ella); sentencia T-524 de 1992 (protege el derecho de los niños al libre desarrollo de su personalidad); sentencias T-067 y T-068 de 1994 (protegen el derecho de los niños a la igualdad de oportunidad en colegios bilingües; sentencias T-378 de 1994, T-068 de 1994, T-204 de 1994 (protegen el derecho de los niños a la vida y o la salud; sentencia T-466 de 1992 (protege el derecho de las niñas a la recreación).

²⁹ Consultar, entre otros, las siguientes sentencias: T-402 de 1992; la sentencia SU-043 de 1995 y la sentencia C-157 de 2002.

³⁰ En aquella oportunidad le correspondió a la Corte Constitucional decidir si los derechos fundamentales de una menor y, en particular, el derecho a tener una familia habían sido infringidos por la decisión de la Defensora de Familia de retirarla del hogar de quienes habían sido durante un largo tiempo - por voluntad de la propia madre de la niña - sus padres sustitutos y ubicarla, también a solicitud de su propia madre, en un hogar sustituto. Se preguntó la Corte en aquella ocasión si con la decisión adoptada por la Defensora de Familia realmente se habían protegido los intereses superiores de la menor. Luego de una serie de reflexiones y con fundamento en conceptos e informes realizados por psicólogos y profesionales especializados así como sobre la base de un análisis cuidadoso de las circunstancias que rodearon el caso concreto, decidió la Corte que los vínculos familiares no se conforman solamente en virtud de los lazos de parentesco sino que ellos pueden surgir, de modo más fuerte y profunda, con personas con las que no existe vínculos de sangre.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2004.

como consecuencia de ella es imprescindible realizar un juicio de ponderación. Este juicio, desde luego, debe ser guiado siempre bajo el criterio de la protección integral y de la promoción del bienestar del niño a de la niña involucrados, tanta más cuanto por lo general la niñez se encuentra en una posición de evidente indefensión o se ve ubicada en una situación irregular de abandono o de peligro".

De otra parte, en la sentencia C-507 de 2004³², el Tribunal de lo Constitucional estimó la necesidad de subrayar que los derechos fundamentales de las niñas y de los niños se caracterizan por ser derechos de protección. Como tales, implican la necesidad de que se adopte un grupo de medidas de carácter fáctico y de orden normativo a fin de garantizar su efectividad. Dentro las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de la niñez sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existe todo un conjunto de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral. Así, dijo al concebir los derechos de los niños como derechos de protección:

*"Tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección. Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor. Constitucionalmente, el Legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes, de forma tal que (a) no desconozcan o violen los derechos fundamentales de los niños y (b) no dejen de contener las medidas adecuadas de protección que sean indispensables para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral. Además, el Legislador debe incluir aquellas otras normas que sean necesarias para asegurar el goce efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los convenios y tratados [internacionales aprobados y ratificados por Colombia]. Si bien el legislador dispone de un margen de apreciación de las circunstancias y de configuración en el diseño de las normas de protección de los menores, las medidas que escaja deben ser efectivamente conducentes para alcanzar los fines específicos de protección y no excluir las medidas necesarias e indispensables para lograr tales fines. La Constitución exige que en cualquier circunstancia el Estado adopte las normas que aseguren unos mínimos de protección".*³³

Es evidente, pues, la importancia que la jurisprudencia de la Corte Constitucional le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de la niñez. Las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a las niñas y a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades. Sin dejar de lado la responsabilidad que le cabe a la familia y a la sociedad en la realización de los derechos fundamentales de la niñez, es preciso destacar el papel activo que le corresponde realizar al Estado. El Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de la niñez, le corresponde al Estado hacerlo.

³² En aquella ocasión le correspondió a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad de inexistencia parcial de los artículos 34 y 140, del Código Civil. El artículo 34 del Código Civil realiza una distinción en relación con la edad a partir de la cual el varón y la mujer pueden ser considerados impúberes. En este orden de ideas, la mujer puede ser considerada impúber cuando ha cumplido doce años de edad, mientras que el varón solo puede serlo cuando ha cumplido catorce años. En este mismo sentido, el artículo 140 del Código Civil marca una distinción respecto de la segunda causal cuya presencia puede generar vicio de nulidad en el matrimonio, a saber, cuando se ha contraído "entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce."

A la Corte Constitucional le correspondió decidir si los preceptos acusados desconocían el texto constitucional. Con el fin de establecer una respuesta, aplicó la Corte la metodología de la ponderación de los derechos en conflicto: "De una parte se encuentran (1) el derecho de los menores adolescentes ("niños" constitucionalmente) a que se garantice su desarrollo libre, armónico e integral, así como el pleno ejercicio de sus derechos (art. 44, CP); (2) su derecho a ser protegidos adaptando las medidas adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos (art. 44, CP); y (3) el derecho a que esta protección sea igual, sin discriminación por razones de género (art. 13 y 43, CP). De otra parte se encuentran (4) la libertad de conformar una familia (art. 42 CP); (5) la autonomía de las menores (art. 44, CP); y (6) el amplio margen de configuración que la Constitución reconoce al legislador para regular el derecho fundamental a contraer matrimonio, en desarrollo del principio democrático (art. 42, CP)". Luego de un extenso análisis de los preceptos constitucionales en conflicto así como de los derechos de los niños adolescentes – tanto de los que se desprenden del mismo texto constitucional como de aquellas consignadas en Tratados y Convenios Internacionales aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno Nacional – llegó la Corte a la siguiente conclusión: "A la luz de la Constitución Política es inconstitucional fijar la edad mínima a los 12 años de edad por lo que las mujeres contraigan matrimonio, cuando ésta es de 14 años para las varones. La regla supone afectar en alta grado (1) el derecho al desarrollo libre armónico e integral de las menores y el pleno ejercicio de sus derechos (2) el derecho a que el Estado adapte las medidas de protección adecuadas y necesarias para garantizar tales derechos, y (3) el derecho a la igualdad de protección de las niñas y los niños. Impedir el matrimonio de las mujeres a los 12 años afecta levemente, por el contrario, (4) derecho a conformar una familia, y (5) el derecho a la autonomía, y (6) no desconoce el margen de configuración del legislador en materia de matrimonio. Por lo tanto, pesan mucha más los argumentos a favor de asegurar la igual protección de niñas y niños".

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2004.

3.6 El caso en concreto.

Hechas las anteriores apreciaciones, y con el ánimo de desatar el problema jurídico planteado en acápites precedentes de este proveído, se evidencia que se plantea la vulneración de sus derechos fundamentales con la decisión del INPEC de haber trasladado a Jesús Alberto Martínez Duran, del Centro Penitenciario de la Modelo de Bogotá al Establecimiento Penitenciario de Combita el 16 de agosto de 2014 (fl. 1).

Ahora bien, debe decirse que dentro del plenario se encuentra la siguiente documentación relevante para decidir sobre el asunto que nos ocupa:

- A folio 45 del expediente, obra respuesta de **3 de diciembre de 2014**, a solicitud verbal de hecha por el accionante el 2 de diciembre de 2014, respecto a su situación de seguridad, en donde se da inició al trámite de verificación de la situación del interno.(fl. 44-47)
- A folios 62 a 64 obra Resolución 903503 de 12 de agosto de 2014, proferida por el Director Regional Central del INPEC, por medio de la cual se ordena entre otros el traslado de Jesús Alberto Martínez Duran a la EPAMSCAS - COMBITA.
- A folio 65 obra notificación personal al accionante de fecha 14 de enero de 2015, en la que se da la respuesta a derecho de petición sobre la solicitud de traslado, informándole que el acercamiento familiar no es una causal para acceder al traslado de establecimiento penitenciario, que se ordenó visita por parte de la policía judicial y se le informa sobre el procedimiento y causales para el traslado de conformidad con la Ley 65 de 1993.
- A folio 67 y 68 obra notificación personal al actor de fecha 20 de abril de 2015, por parte de la Oficina de Traslados del INPEC, en la que se comunica que su situación de seguridad no amerita traslado, en tanto en el patio en que se encuentra el interno no se ha presentado ningún problema de convivencia.
- A folios 69 y 70 se encuentra diligencia de exposición de motivos de fecha 23 de abril de 2015, en la que el señor Jesús Alberto Martínez Duran, manifiesta: "na he sido agredido físicamente por ningún interno.." y contestó que no consideraba necesario implementar medidas especiales para su seguridad en el establecimiento penitenciario.
- A folio 71 obra hoja de ubicaciones del interno.
- Folio 72 obra escrito dirigido al Responsable de Tutelas EPAMSCAS-COMBITA, en el que se informa que se atendieron las solicitudes del interno cuando se encontraba asignado al patio 6 y por amenazas fue trasladado al patio 8, donde se le brindaron medidas de seguridad y posteriormente solicitó ser cambiado al patio en el que actualmente se encuentra y donde refiere no haber tenido ningún problema según entrevista del 23 de abril de 2015.

Así las cosas, observa el despacho que en el plenario no se encuentra acreditado el vínculo del interno con su familia y lugar de domicilio, ni la vulneración a sus derechos a la familia, aún cuando como ya se expresó en acápites anteriores en el caso de las personas privadas de la libertad se encuentran limitados.

De igual manera es importante mencionar que, no se vislumbra una afectación a los derechos fundamentales invocados, por varias razones. Se tiene que efectivamente fue trasladado el señor Jesús Alberto Martínez Duran desde el 16 de agosto de 2014, del EMPSC La Modelo de Bogotá al EMPSC - Combita, mediante Resolución No. 903503 del 12 de agosto de 2014, en cumplimiento de falla de tutela.

Ahora bien, en relación con la ruptura de la unidad familiar señalada por la parte accionante, en relación a su familia, no se acredita una afectación de la integridad física, psicológica y moral de la familia, como tampoco si ella se encuentra integrada por menores de edad y el lugar de su domicilio, por lo cual no se advierte vulneración a sus derechos fundamentales, máxime cuando tampoco se evidencia haber hecho uso del

mecanismo de visitas virtuales programa que ofrece la Dirección General del INPEC, para que este disponga dichos encuentros.

Por otra parte, se observa que el procedimiento administrativo realizada por el INPEC para el traslado del señor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN, se realizó conforme al marco jurídico dispuesto para tal efecto, siendo la razón fundamental del traslado a EMPSC de Combita, el cumplimiento de tutela y el hacinamiento del 28% en la EMPSC de Bogotá. (fl. 30)

Par último también se evidencia que tanto el INPEC como la Defensoría del Pueblo han estado atentos a tramitar y resolver las solicitudes del interno, hecho que corrobora con las notificaciones personales de la respuesta a sus derechos de petición, la entrevista realizada el 23 de abril de 2015 y los traslados de patios que se le han otorgado para su seguridad y bienestar, trámites que permiten afirma que los derechos fundamentales que no están limitados del señor JESUS ALBERTO MARTINEZ DURAN no se encuentran vulnerados o en riesgo (fl. 65 a 72)

3.7 Conclusión.

De conformidad con las consideraciones precedentes, este Despacho na tutelará, respecto del señor JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN, los derechos fundamentales invocados, por cuanto no se encuentra acreditada una situación excepcional que permita inferir la violación de los mismos, y adicionalmente se cuenta con otros mecanisma coma las visitas virtuales ofrecidas por la Dirección General del INPEC, en procura no solamente de coadyuvar al proceso de resocialización sino a generar lazos de unidad familiar de los condenados a su cargo.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

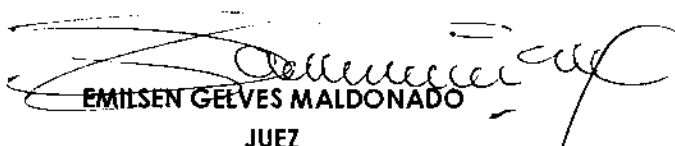
PRIMERO.- NO TUTELAR, respecto del Señor **JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN**, los derechos fundamentales a la vida, la niñez y unidad familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Señor **JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ DURAN**.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las demás partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- De no ser impugnado el presente falla, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILSEN GELVES MALDONADO
JUEZ